



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0837- 2016- GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho,

VISTO:

13 0 DIC 2016

El expediente N° 027434, de fecha 10 de noviembre del 2016, Oficio N° 852-2016-GR/GR-GG-SG, Informe N° 124-2016-GRA-GG/ORADM-ORH; Decreto N° 17259-2016-GRA/ORADM-ORH; sobre recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0627-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en setenta y seis (76) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor señor **ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0627-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de octubre del 2016, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por seis (06) meses, por su actuación como Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, por estar demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de las faltas de carácter disciplinario establecida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, además el administrado manifiesta que los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del año 2014, son procesados de conformidad al Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad Al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, conforme lo establece las Directivas de SERVIR, en vista que los capítulos que han entrado en vigencia solo procesan los hechos ocurridos después del 14 de setiembre del 2014, teniendo en cuenta que este hecho ha



ocurrido en el año 2012, corresponde emitir dictamen a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, en este sentido la aplicación de la norma del nuevo órgano sancionador está totalmente equivocado;

Que, mediante el Informe N° 124-2016-GRA-GG/ORADM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar improcedente el recurso de reconsideración del administrado, toda vez revisado el expediente presentado y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N° 627-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, no ha cumplido con anexar ninguna prueba, además, del análisis de entrega de cargo, no se ha dado a conocer la existencia de fondos a custodiar, dándose a conocer posteriormente, habiendo contradicciones en ello; respecto a la sentencia copia adjunta en el expediente, emitida por el Juzgado Unipersonal Exp. N° 1461-2014-84-0501-JR-PE-01, con el cual se condena a la señorita Roxana Marleni Achayhua por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso por apropiación ilícita; en este no se encuentra procesado el señor Alejandro Quispe Curiñaupa, por lo que, conforme a lo dictaminado por las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional e informes del SERVIR, las sanciones del tipo penal, están encuadradas dentro del tipo penal señaladas en el Código Penal y las sanciones administrativas están encuadradas en las faltas administrativas enmarcadas en el Decreto Legislativo N° 276, la Ley de, SERVIR y normas conexas, por tanto ambas se encausan por cuerda separada no operando el non bis in idem;

Que, en concordancia con lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: " El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...." en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0627-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de octubre del 2016, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por seis (06) meses, por su actuación como Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, por estar demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de las faltas de carácter disciplinario establecida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

